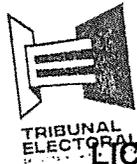


RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Montemorelos, Nuevo León, siendo las 19:39 horas del día **03-tres de diciembre de 2021-dos mil veintiuno**, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, de conformidad con el numeral 328 Párrafo Cuarto de la Ley Electoral Para el Estado de Nuevo León en relación con el artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, que me constituí en el domicilio del **C. OSWALDO CANTÚ DE OCHOA**, que obra en los autos del expediente **PES-030/2021**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** iniciado con motivo de la denuncia presentada por el **C. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS**, ubicado en la calle Independencia sin número, congregación Calles (antes el Blanquillo), Montemorelos Nuevo León y previamente haberme cerciorado que el domicilio corresponde al de la persona que busco, procedí a realizar la notificación personal dirigida al referido, atendíendome una persona, quien se negó a identificarse, manifestando que si conoce a la persona que busco que habita en el citado domicilio pero que no se encontraba y manifestó que "ya no quería saber nada", quien tiene la siguiente media filiación: sexo femenino, de aproximadamente 80-ochenta años de edad, de tés morena, de complexión media de aproximadamente 1.50 metros de estatura, quien se encontraba en el citado domicilio, en este acto doy fe que le notifique el **Acuerdo Plenario** del día **03-tres de diciembre** del año en curso dentro del citado expediente. Ahora bien, con fundamento en el ya citado dispositivo, se procede a fijar la presente razón de notificación en los estrados de este Tribunal.- Con lo anterior, doy por concluida la presente diligencia.-**DOY FE.-**

**LA C. ACTUARÍA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

AI C. OSWALDO CANTÚ DE OCHOA.

DOMICILIO: Calle Independencia, S/N, Congregación Calles (antes El Blanquillo), Montemorelos Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha **03-tres de diciembre del 2021- dos mil veintiuno**, dentro del expediente **PES-030/2021**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por la C. **MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS**, se ha dictado **ACUERDO PLENARIO**, de la cual se adjunta copia certificada a la cedula de notificación:

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse se nego a recibir en virtud de NO haberlo encontrado presente, a las 17:21 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor.- Doy Fe.-

Montemorelos, Nuevo León, 03-tres de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno.

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

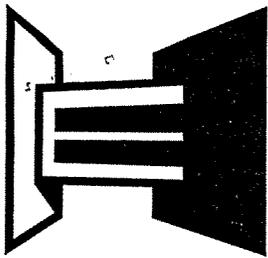


**TRIBUNAL
ELECTORAL**

LIC. BÉLIA ELENA MIRELES INFANTE.

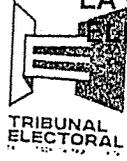
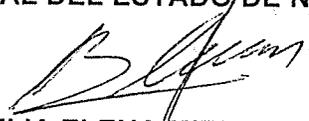
Persona del Sexo femenino se nego
a recibir y a dar su nombre Doy fe.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Montemorelos, Nuevo León, siendo las 17:24 horas del día 03-tres de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del C. **OSWALDO CANTÚ DE OCHOA** sito en la Calle Independencia, S/N, Congregación Calles (antes El Blanquillo), Montemorelos Nuevo León, y previamente el haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por el dicho de la persona que me atiende, y que dijo llamarse se nego a recibir, quien se identifica con: _____ corroborándose además, por ser el domicilio señalado; y por dicho conducto, procedí a notificarle al referido ente político, la **ACUERDO PLENARIO** emitida el día 03-tres de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente **PES-030/2021**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por la C. **MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS**; Haciéndole entrega a la persona que me atiende de la cédula de notificación a la que se adjunta copia certificada íntegra de la resolución que notifico, debidamente requisitada que lo fue por la *Secretaría* General de Acuerdos adscrita a este organismo jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en los artículos 325 a 328 de la Ley Electoral de la Entidad, así mismo le hago entrega de la copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando en ella los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo para constancia legal.- DOY FE.-

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

Persona del sexo femenino se nego a recibir y a dar su nombre Day fe:-



En Monterrey, Nuevo León, a tres de diciembre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, doy cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional sobre el estado procesal que guarda el procedimiento especial sancionador PES-30/2021, junto con el Acuerdo Plenario propuesto por la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, a quien fue turnado dicho asunto. **Doy fe.**
RÚBRICA

Monterrey, Nuevo León, a tres de diciembre de dos mil veintiuno.¹

ACUERDO del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León², por el que **declara incumplida la sentencia** dictada en el procedimiento especial sancionador PES-30/2021. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones siguientes:

I. Sentencia. El doce de octubre, el *Tribunal* dictó sentencia definitiva, en la cual, entre otras cosas, declaró la existencia de hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género³, derivados de la publicación de dos imágenes en contra de Tabita Ortiz Hernández⁴ y Mariela Saldívar Villalobos⁵, difundidas en la página de Facebook "La Nota Monterrey", cuyo manejo y responsabilidad le corresponde a Osvaldo Cantú de Ochoa⁶.

a) En dicha sentencia se impuso una multa a *Osvaldo Cantú* equivalente a 100 -cien- UMA (**\$8,962.00 -ocho mil novecientos sesenta y dos pesos m/n**)

b) Como medias de reparación integral se determinó:

- 1) **Mantener** el retiro de las publicaciones denunciadas del cinco de julio y veinticuatro de agosto en la red social de Facebook de la cuenta identificada como "La Nota Monterrey".
- 2) **Ordenar** a *Osvaldo Cantú* **disculpase públicamente** ante *Tabita Ortiz* y *Mariela Saldívar*, por las acciones cometidas en su contra, dicha disculpa pública, debería realizarse a través de la red social de Facebook de *Osvaldo Cantú*, en donde se arroba las cuentas verificadas de *Tabita Ortiz* y *Mariela Saldívar*.
- 3) **Ordenar** a *Osvaldo Cantú* abstenerse de llevar a cabo actos de *VPRG* en contra *Tabita Ortiz* y *Mariela Saldívar*, así como de cualquier otro acto que, directa o indirectamente, repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión contraria.

² En adelante el *Tribunal*.

³ En adelante *VPRG*.

⁴ En adelante *Tabita Ortiz*.

⁵ En adelante *Mariela Saldívar*.

⁶ En adelante *Osvaldo Cantú*.

- 4) **Ordenar** a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León⁷ que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que le sea notificada la sentencia, le solicitara por escrito al Instituto de las Mujeres de Nuevo León⁸, el apoyo a fin de que impartiera cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como del combate a la violencia de género, dirigido a *Oswaldo Cantú*. Para tal efecto, dicho *Instituto* establecería la temporalidad que tendrían las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarían, y si ello se haría de manera presencial o virtual.
- 5) **Vincular** a *Oswaldo Cantú*, a que informara de inmediato esta medida a la *Dirección Jurídica*, quien debería inspeccionar su existencia y cumplimiento y debería requerir al denunciado el informe correspondiente.
- 6) **Vincular** a la *Dirección Jurídica* para que, en su caso, procediera de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la *Comisión Electoral*, así como en lo dispuesto en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de *VPRG*, a fin de que se realice el registro respectivo con una temporalidad de tres meses de *Oswaldo Cantú*.

En la sentencia también se estableció que, en caso de incumplimiento de cualquiera de las **medidas de reparación integral**, la *Dirección Jurídica* informaría al *Tribunal*, por lo que se apercibió a *Oswaldo Cantú* que se le sancionaría, atendiendo a las circunstancias del caso, conforme a las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

II. Recepción de constancias. El siete de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes del *Tribunal*, el oficio número SE/CEE/4428/2021 firmado por el, Secretario Ejecutivo de la *Comisión Electoral*, por el que remite diversas documentales relacionadas con el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia del presente procedimiento especial sancionador.

III. Incumplimiento de sentencia. Del análisis de la documentación recibida, se advierte lo siguiente:

- 1) La *Dirección Jurídica* a través de su personal, realizó dos diligencias de inspección el veinte de octubre, en la primera de ellas verificó si permanecían en retiro las publicaciones denunciadas; en la segunda verificó si *Oswaldo Cantú* publicó en su red social Facebook alguna disculpa dirigida a las ciudadanas *Tabita Ortiz* y *Mariela Saldívar*.

⁷ En adelante *Comisión Electoral*.

⁸ En adelante *Instituto*.

⁹ En adelante *Ley de Medios*.

Respecto a la primera diligencia, quedó acreditado que las publicaciones se mantenían en retiro, mientras que en la segunda, el analista de la *Dirección Jurídica* señaló que al pulsar el enlace electrónico de la dirección proporcionada, este no direccionó a la cuenta de Facebook denominada "La Nota Monterrey", sino que arrojó una página con fondo gris, sin contenido y en la cual se apreciaba el texto "Este contenido no está disponible en este momento, por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien pudiera verlo o este se eliminó"; de tal manera que en la diligencia se estableció que no se podía dar cumplimiento a lo instruido, respecto a la disculpa pública ordenada a *Oswaldo Cantú*.

2) La *Dirección Jurídica* mediante acuerdo aprobado el catorce de octubre, ordenó girar oficio al *Instituto*, esencialmente para que impartiera cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación a *Oswaldo Cantú*.

El dieciocho y veinte de octubre, mediante oficios números IEMUJERES/CJ/1162/2021 y IEMUJERES/CJ/1168/2021, el *Instituto* dio cumplimiento al requerimiento formulado por la *Dirección Jurídica*, y entre otras cosas, señaló que se programó la fecha del veintinueve de octubre a las 9:00 horas para impartirle a *Oswaldo Cantú* el curso denominado "Conceptos Básicos de Género y Prevención de Violencia Política en razón de Género", además proporcionó una liga electrónica para acceder al mismo, a través de la plataforma videoconferencia de Telmex.

Derivado de ello, la *Dirección Jurídica* a través oficio número SE/CEE/4273/2021, hizo del conocimiento de *Oswaldo Cantú*, la fecha, hora y modalidad mediante la cual se impartiría el curso ordenado, además le solicitó que le informara dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación, si había solicitado apoyo al *Instituto*, a fin de que se le impartiera el curso.

El oficio fue notificado por personal de la *Comisión Electoral* el veintitrés de octubre, en la razón de la notificación se asentó que fue atendido por Teresa de Ochoa, quien dijo ser la madre de *Oswaldo Cantú*, quien podía ser localizado en ese domicilio, sin embargo, no se encontraba en ese momento, por lo que entendió la diligencia con ella entregándole el oficio referido y sus anexos.

El veintisiete de octubre siguiente, la *Dirección Jurídica* ordenó girar oficio a *Oswaldo Cantú* al advertir que había sido omiso en dar cumplimiento al requerimiento formulado en el oficio número SE/CEE/4273/2021, referente a la obligación de informarle a dicha autoridad si había solicitado apoyo al *Instituto* para la impartición del curso. Al tratar de notificarle el nuevo oficio, el notificador de la *Comisión Electoral*, asentó en la razón de notificación que al constituirse en el domicilio de *Oswaldo Cantú*, ninguna persona atendió a su llamado, no obstante de haber esperado durante un tiempo prudente, por lo

que señaló no haber podido realizar la diligencia ordenada.

En razón de ello, en fecha uno de noviembre, personal de la *Comisión Electoral* acudió nuevamente al domicilio de *Oswaldo Cantú*, en donde fue atendido por Teresa de Ochoa, quien nuevamente dijo ser la madre de la persona buscada, la cual podía ser localizada en ese domicilio, pero no se encontraba en ese momento, por lo que le hizo entrega del oficio número SE/CEE/4351/2021 y sus anexos.

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre, la *Dirección Jurídica* le solicitó al *Instituto* informara si *Oswaldo Cantú* se conectó a la videoconferencia de la sesión del curso "*Conceptos Básicos de Género y Prevención de Violencia Política en razón de Género*", programado para el veintinueve de octubre.

A través del oficio número IEMUJERES/CJ/1198/2021, la Presidenta Ejecutiva del *Instituto*, le informó a la *Comisión Electoral* que la sesión programada con el objetivo de impartir el curso ordenado se dio por concluida a las 9:30 horas del veintinueve de octubre, debido a la inasistencia de *Oswaldo Cantú*.

En este contexto, es evidente que las medidas de reparación integral ordenadas por el *Tribunal*, no han sido cumplidas por *Oswaldo Cantú*.

En mérito de lo expuesto, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene a *Oswaldo Cantú de Ochoa* **incumpliendo injustificadamente con las medidas de reparación integral** ordenadas en la sentencia del doce de octubre dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionado con clave PES-30/2021.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a *Oswaldo Cantú de Ochoa* como medida de apremio **MULTA** por la cantidad equivalente a **quinientas UMA, resultando la cantidad de \$44,810.00-cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.**

Lo anterior en atención a que en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé como multa mínima la cantidad cincuenta y como máxima la de cinco mil veces el salario mínimo, así como de conformidad con la jurisprudencia 19/2016, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN" y, en la inteligencia de que el valor de la UMA asciende a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos M.N.).

Para la determinación de la multa, se consideraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento que nos ocupa, consistentes en que ha transcurrido en exceso el término para que Osvaldo Cantú de Ochoa cumpliera con las medidas de reparación integral, sin que a la fecha haya manifestado justificación legal suficiente por lo que, su omisión perpetua el daño causado, evidencia su desdén a la responsabilidad de su conducta y hace patente su desacato a la autoridad jurisdiccional electoral local.

En este contexto, se estima que la multa resulta idónea y eficaz para disuadir la actitud contumaz que ha mostrado Osvaldo Cantú de Ochoa respecto al cumplimiento de la sentencia a la cual esta constreñido y, de ninguna forma, puede considerarse desmedida o desproporcionada, al situarse en el umbral mínimo previsto en el artículo 32 de la legislación aplicable, esto, toda vez que en dicho numeral se prevé multa de hasta cinco mil unidades, luego entonces, la multa impuesta corresponde al diez por ciento de la máxima cantidad prevista por el legislador para este tipo de sanciones.

Así las cosas, acorde al artículo 21, fracción "I", de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Osvaldo Cantú de Ochoa deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, una vez que quede firme la presente determinación, conforme a lo previsto en la norma correspondiente. En consecuencia, se deberá informar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el presente acuerdo.

TERCERO. Ahora bien, toda vez que a la fecha, Osvaldo Cantú de Ochoa no ha cumplido con las medidas de **reparación integral aludidas, SE LE ORDENA** que dentro del término de 72-setenta y dos horas siguientes a la notificación del presente proveído, realice todas las acciones y gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento a las mismas, lo que deberá de informar a este Tribunal Electoral dentro de las 24-veinticuatro horas siguientes, cada una de ellas, junto con la documentación que así lo acredite.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar las actividades pertinentes dentro del término otorgado, así como una vez que las realice o, no informar a este Tribunal Electoral sobre las mismas, se le impondrá, como consecuencia de su falta de voluntad de acatar las determinaciones jurisdiccionales, la medida de apremio consistente en **1000-mil UMA**, cantidad que corresponde al doble de la multa impuesta en el presente acuerdo.

En este sentido, subsistirá su obligación de realizar las actividades conducentes dentro del término de las 72-setenta y dos horas siguientes a que hubiere fenecido el plazo previamente otorgado para ello, por lo que, dentro de las 24-veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal Electoral actividades pertinentes, bajo el apercibimiento de que en caso de no realizarlas o no informar, se le impondrá como medida de apremio **ARRESTO**

hasta por treinta y seis horas, acorde a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de dar la vista correspondiente a Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León. En este orden de factores, el arresto quedaría suspendido en la medida que solicite tomar el curso al Instituto Estatal de las Mujeres, para lo cual, en su caso, deberá ser custodiado por elementos de seguridad pública para tal efecto e informar al respecto.

Conforme a lo anterior, se requiere al Instituto Estatal de las Mujeres que, en breve plazo, informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de la obligación a cargo de Martínez Berlanga.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. Así lo acordó el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

RÚBRICA

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

RÚBRICA

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

RÚBRICA

**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el día tres de diciembre de dos mil veintiuno. **Conste. RÚBRICA**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que este documento electrónico fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente físico respectivo. DOY FE.-RÚBRICA

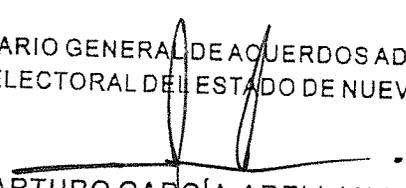
CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PEJ-030/2021 mismo que consta en 06-Seis foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 03 del mes de diciembre del año 2021.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.




C. ARTURO GARCÍA ARELLANO

TRIBUNAL
ELECTORAL